

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 197-2020.

Vista Número 1371

Panamá, de 19 de agosto de 2022

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de **Isidro Yoel Bernal Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0577 de 26 de noviembre de 2019, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Isidro Yoel Bernal Pérez**, referente a lo actuado por el Ministerio de Ambiente, al emitir la Resolución DM 0577 de 26 de noviembre de 2019, que en su opinión es contraria a Derecho.

El abogado de **Isidro Yoel Bernal Pérez** sustenta la acción que nos ocupa, en que la entidad demandada antes de dejar sin efecto su nombramiento, estaba en la obligación de instaurarle una investigación disciplinaria; a darle la oportunidad de defenderse; de presentar las pruebas que a bien tuviera; y que gozaba de estabilidad en el cargo de Agrónomo por haber laborado por más de seis (6) años en la institución (Cfr. fojas 10-11, 12 y 13 del expediente judicial).

Continúa exponiendo que, el acto objeto de controversia se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Isidro Yoel Bernal Pérez** pues, su representado se encontraba amparado bajo la ley de las Ciencias Agrícolas, de allí que

únicamente se le podía desvincular por razones de incompetencia física, moral o técnica con la previa autorización del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. fojas 13-14 y 18 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 575 de 23 de julio de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al actor; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Resolución DM 0663-2019 de 24 de diciembre de 2019, confirmatoria del acto objeto de reparo, el regente de la institución demandada indicó que se dejó sin efecto el nombramiento de **Isidro Yoel Bernal Pérez**, porque cito: *“el cargo que ocupó el recurrente fue otorgado por disposición discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, dicho servidor público no goza de estabilidad en el mismo.”* (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese sentido, resulta importante indicar que la medida adoptada por la entidad, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora (Ministro de Ambiente), específicamente la contenida en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba **Bernal Pérez** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Por tal motivo para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; puesto que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que ello, de alguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales.

En abono a lo anterior, es necesario señalar que en este caso se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, debido a que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la

institución; es decir, que sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del recurrente no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario.

En relación al planteamiento que hace **Isidro Yoel Bernal Pérez**, en el sentido que era un funcionario permanente dentro del Ministerio de Ambiente, es importante destacar que existe una clara diferencia entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, del cual se infiere sin lugar a dudas, que aunque el actor estuvo nombrado con carácter permanente, lo cierto es, que **carecía de estabilidad en el cargo que ejercía en la institución**; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.**

Por último, y en lo que respecta a las alegaciones del ex servidor público, en cuanto a que la Ley 22 de 30 de enero de 1961, le otorgaba estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas; la Sala Tercera en el Auto de 10 marzo de 2014, expresó lo siguiente:

**“ ... La Sala ha señalado reiteradamente que si bien la Ley 22 de 30 de enero de 1961 instaura un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no confiere estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley dispone todo lo relativo a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la carrera administrativa por medio de un concurso de méritos de la respectiva institución.**

**...”** (La negrita es de este Despacho).

### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 218 de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial).

Igualmente, el Tribunal **no admitió como prueba presentada por la parte accionante**, *“el documento público que consiste en la Certificación CERT-DES-005-2020 de 6 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, visible a foja 49, por ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que su origen es posterior a la fecha de emisión del acto acusado.”* (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 575 de 23 de julio de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Isidro Yoel Bernal Pérez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Ministerio de Ambiente al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el**

artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

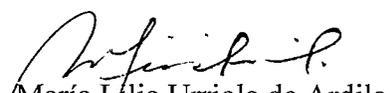
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Isidro Yoel Bernal Pérez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 0577 de 26 de noviembre de 2019**, expedida por el Ministerio de Ambiente y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**